

**C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.  
P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/077/2016**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, de su esposa C. **V2**, de su hermana C. **V3**, así como de su hija menor de edad **V4**; consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

**HECHOS**

Con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, radicó el expediente de queja número **DH/077/2016**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. **V1**, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo, de su esposa C. **V2**, de su hermana C. **V3**, así como de su hija menor de edad **V4**; consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit. Lo anterior, al declarar que *“(sic)...era su deseo interponer una queja en contra del C. Agente del*

*Ministerio Publico del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit y para ello que señalo que el día 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, acudí a la Agencia del Ministerio Publico del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit, para presentar una denuncia en contra de los C.C. P1, P2, P3, P4 y P5. Ya que el día domingo 27 veintisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el de la voz, siendo como las 14:00 catorce horas, me encontraba en el poblado de “El Tigre” municipio de Acaponeta, Nayarit, con mi señora esposa V2 y mi menor hija de nombre V4, cuando las personas anteriormente mencionadas, se nos acercaron y al de la voz me amenazaron con una pistola poniéndomela en la cabeza, por lo que ya que me estaban amenazando estos sujetos se llevaron a mi señora esposa sin saber a que rumbo. Fue hasta 08 ocho horas después que mi esposa llegó a mi domicilio y dijo que la tenían privada de su libertad en la casa del señor P5, y que el C. P1 la estaba amenazando con una pistola y le decía que la iba a matar. Quiero mencionar que, cuando el de la voz puse la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público, ya que sólo me levantó una pequeña declaración y no me dio algún número de expediente. Quiero mencionar que en el año 2009 dos mil nueve el C. P1, abuso sexualmente de mi hermana V3, que en ese entonces contaba con 14 catorce años de edad, por lo que mi señor padre de nombre P6, interpuso la denuncia correspondiente, la cual cuenta con el número de expediente 432/09, pero el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit, en todo este tiempo nunca ha hecho nada en contra del C. P1. Es por lo que llamo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que investigue estos hechos ya que tengo el temor por mi vida y la de mi familia ya que el C. P1, nos haga daño ya que anda diciendo que nos va a matar, se investiguen los presentes hechos a la brevedad posible y el C. Agente del Ministerio Publico del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit, haga su trabajo a la brevedad posible, ya que si nos pasa algo al de la voz y a mis familiares se le haga responsable por no actuar en contra del C. P1 y los demás denunciados...”*

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.-** Declaración rendida por el C. V1, en la que manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en agravio de él mismo, de su esposa C. V2, de su hermana C. V3, así como de su hija menor de edad V4; consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit. Hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

**2.-** Oficio número VG/422/2016, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí

reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias ministeriales en las que resultaban agraviados los C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4.

3.- Oficio número VG/619/16, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias ministeriales en las que resultaban agraviados los C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4.

4.- Oficio número VG/1365/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta y con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias ministeriales en las que resultaban agraviados los C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4.

5.- Oficio número VG/663/17, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, con apercibimiento, al Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que girara instrucciones a quien correspondiera para que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, y rindiera informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias ministeriales en las que resultaban agraviados los C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4.

6.- Proveído, por medio del cual personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, acordó *“(sic)...ÚNICO.- Téngase por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados...”*.

Ello, luego de que *“(sic)...VISTOS.- Los autos que integran el expediente de queja número citado al rubro, dentro del cual se investiga la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit; de los cuales se desprende que se han girado los oficios números VG/422/2016, VG/619/16, VG/1365/2016 y VG/633/17, todos dirigidos a personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que el Agente del Ministerio*

*Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, rindiera informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias ministeriales en las que resultaban agraviados los C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4.*

*Empero, de lo aquí actuado se advierte que ha transcurrido en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitieran la información solicitada. En consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos...”.*

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, de su esposa **C. V2**, **de su hermana C. V3**, **así como de su hija menor de edad V4**; consistentes en **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Acaponeta, Nayarit.

Luego de que, con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal hizo constar los hechos denunciados por el ciudadano V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, de su esposa C. V2, de su hermana C. V3, así como de su hija menor de edad V4; consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit. Lo anterior, al manifestar que “(sic)...era su deseo interponer una queja en contra del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit y para ello que señalo que el día 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, acudí a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit, para presentar una denuncia en contra de los C.C. P1, P2, P3, P4 y P5. Ya que el día domingo 27 veintisiete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el de la voz, siendo como las 14:00 catorce horas, me encontraba en el poblado de “El Tigre” municipio de Acaponeta, Nayarit, con mi señora esposa V2 y mi menor hija de nombre V4, cuando las personas anteriormente mencionadas, se nos acercaron y al de la voz me amenazaron con una pistola poniéndomela en la cabeza, por lo que ya que me estaban amenazando estos sujetos se llevaron a mi señora esposa sin

*saber a que rumbo. Fue hasta 08 ocho horas después que mi esposa llegó a mi domicilio y dijo que la tenían privada de su libertad en la casa del señor P5, y que el C. P1 la estaba amenazando con una pistola y le decía que la iba a matar. Quiero mencionar que, cuando el de la voz puse la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público, ya que sólo me levantó una pequeña declaración y no me dio algún número de expediente. Quiero mencionar que en el año 2009 dos mil nueve el C. P1, abuso sexualmente de mi hermana V3, que en ese entonces contaba con 14 catorce años de edad, por lo que mi señor padre de nombre P6, interpuso la denuncia correspondiente, la cual cuenta con el número de expediente 432/09, pero el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit, en todo este tiempo nunca ha hecho nada en contra del C. P1. Es por lo que llamo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que investigue estos hechos ya que tengo el temor por mi vida y la de mi familia ya que el C. P1, nos haga daño ya que anda diciendo que nos va a matar, se investiguen los presentes hechos a la brevedad posible y el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Acaponeta, Nayarit, haga su trabajo a la brevedad posible, ya que si nos pasa algo al de la voz y a mis familiares se le haga responsable por no actuar en contra del C. P1 y los demás denunciados...”.*

En virtud de lo anterior, mediante los oficios números VG/422/2016, VG/619/16, VG/1365/2016 y VG/633/17, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por el quejoso de referencia, solicitándole también, remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban las indagatorias ministeriales en las que resultaban agraviados los C.C. V1, V3, V2 y la menor de edad V4.

Empero, de lo aquí actuado se advierte que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitieran la información solicitada.

En consecuencia, se emitió acuerdo con el que se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado mediante los oficios antes descritos. **Teniéndosele por ciertos los hechos aquí denunciados** por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso “A” y “C”, 21 párrafo primero, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 y 2 bis del

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;** 212 fracción III del **Código penal para el Estado de Nayarit;** 54 fracción XXV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;** 2, 3, 20 fracciones I, IV, VI y VII, 22 fracciones I, II, III, V, VI, XV Y XVI, 61, 62 fracciones I, II, III y VII, 63 fracciones I, II, IV, V, VI, IX, XXIII y 96 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.**

### **OBSERVACIONES:**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de los C.C. **V1**, de su esposa C. **V2**, de su hermana C. **V3**, así como de su hija **menor de edad V4**; consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Acaponeta, Nayarit.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica* de un hecho posiblemente delictivo, y *en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

Ello *también implica* de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona*

*podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".* Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, **DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad** de quienes en ellos hubieren participado, y **no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.**

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

**Artículo 11.-** *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.-** *Los fiscales*, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**A.-** Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los C.C. V1, V2 y C. V3, así como de su hija menor de edad V4, en lo que a este punto se refiere, en una **Dilación en la Procuración de Justicia, realizada por parte del Representante Social.**

Ello, luego de que:

- de lo aquí actuado se advierta que los diferentes titulares, que **entre el 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y la fecha en que se emite la presente resolución**, se han desempeñado como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Acaponeta, Nayarit, como responsables de las indagatorias en las que aparecen como víctimas u ofendidos los C.C. V1 y V2, así como de su hija menor de

edad V4, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello, respecto a los hechos que en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, denunció el C. V1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, ante quien interpuso denuncia de hechos en contra de los C.C. P1, P2, P3, P4 y P5, por su probable responsabilidad en conductas que la ley sustantiva penal vigente en la Entidad sanciona como delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Amenazas de Muerte con arma de fuego, y/o otras conductas que les pudieran ser atribuidas por los mismos hechos.

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de ***14 catorce meses de inactividad ministerial.***

- Así mismo, luego de que los diferentes titulares, que **desde el año 2009 dos mil nueve y la fecha en que se emite la presente resolución**, se han desempeñado como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Acaponeta, Nayarit, como titulares de las indagatorias en las que aparecen como víctimas u ofendida la C. V3, incurrieron en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello, respecto a los hechos que en el año 2009 dos mil nueve, denunció el C. P6, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, ante quien interpuso denuncia de hechos en contra del C. P1, por su probable responsabilidad en conductas que la ley sustantiva penal vigente en la Entidad sanciona como delito de Violación agravada (víctima menor de edad) y/o otras conductas que le pudieran ser atribuidas por los mismos hechos, los cuales fueron cometidos en agravio de quien entonces fuera menor de edad V3.

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de ***07 siete años de inactividad ministerial.***

Lo anterior, hace que en su conjunto, luego de iniciadas las averiguaciones correspondientes, hayan ***transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida.***

Ello es así, pues de lo diligenciado por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, dentro del expediente de queja número

DH/077/2016, se advierte que existe acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. En el que no obstante que, mediante varios oficios, se requirió a diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que la parte quejosa y agraviada les atribuía como violatorios de derechos humanos, por otro lado, dichas autoridades, contrario a las obligaciones legales y constitucionales que tiene, omitió rendir su respectivo informe y remitir la documentación que al efecto se le solicitaba. Por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit *...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*".

Siendo que, de lo aquí actuado, no existe indicio, dato, información o documento alguno que desvirtúe, en todo o en parte, los hechos denunciados por la parte quejosa. Por lo que en cumplimiento de los señalado en el acuerdo de mérito *"...ÚNICO.- Téngase por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado..."*.

Dado lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos en agravio del C. **V1**, de su esposa C. **V2**, de su hermana C. **V3**, así como de su hija **menor de edad V4**, calificada como **Dilación en la Procuración de Justicia**, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte de los diferentes **titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a las diferentes Mesas de trámite en Acaponeta, Nayarit**, que estuvieron a cargo de la integración de las averiguaciones previas en las que aparecen como víctimas u ofendidos del delito los CC. **V1, V2, V3**, y la **menor de edad V4**.

**B.-** Por otro lado, también se actualiza una violación a los derechos humanos calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, entendida ésta, como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; o, *la abstención injustificada de practicar* en la averiguación previa *diligencias* para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, *la practica negligente de dichas diligencias*; o, *el abandono o desatención de la función investigadora* de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues dada la actitud omisa y evasiva de parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, respecto de rendir sus respectivos informes como autoridad presunta responsable y por no remitir la documentación que les fue solicitada, conforme al marco de actuación de esta Comisión Estatal, se dieron por ciertos los hechos denunciados por la parte quejosa y/o agraviada.

En consecuencia, se tiene que, el agente del Ministerio Público al que le fueron sometidos a su consideración los hechos en los que aparecen como víctimas u ofendidos del delito los CC. V1, V2, V3, y la menor de edad V4, se ha abstenido de manera injustificada de practicar diligencias de averiguación previa, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de o de las personas a las que se les atribuyen tales hechos. Por lo que es evidente que ha abandonado o desatendido su función investigadora.

E incluso, ante la gravedad de los hechos sometidos a su consideración, ha dejado de tomar las medidas de protección a favor de las víctimas del delito, a fin de evitar que las conductas cometidas en su agravio se continúen actualizando momento a momento, o bien, se comentan otras de mayor gravedad.

C.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Bucerías, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

D.- Por último, no pasa desapercibida la actitud omisa y evasiva mostrada por diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Luego de que, mediante diversos oficios, se les requiriera para que rindieran informe motivado y fundado respecto de los hechos que se les atribuían, y para que remitieran información relevante para la investigación practicada por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

Omisión que dio origen a que se hiciera efectivo un apercibimiento, en el que mediante el acuerdo respectivo, como última medida, se dieron por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y/o agraviada.

Empero, se asienta que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con

probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Actualizándose al respecto lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de *“Atender oportunamente las solicitudes que presente la Institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, proporcionar con veracidad la información y datos que permitan el cumplimiento de las facultades y atribuciones que correspondan a dicho organismo”*.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comentario no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar

impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

### **RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de las averiguaciones previas, en las que aparecen como víctimas u ofendidos del delito los CC. V1, V2, V3, y la menor de edad V4, para efecto de que en breve término las perfeccione y las determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Acaponeta, Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de las averiguaciones previas, en las que aparecen como víctimas u ofendidos del delito los CC. V1, V2, V3, y la menor de edad V4, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en *Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 31 treinta y un días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de los**  
**Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**